

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICACION:** 1100140880182022003900  
**ACCIONANTE:** NAYIBE BARRETO VIUCHE en representación de ANA MELVA VIUCHE  
**ACCIONADO:** COMPENSAR EPS Y CLINICOS PROGRAMA DE ATENCION INTEGRAL IPS  
**DECIDE:** TUTELA  
**CIUDAD Y FECHA:** BOGOTA D.C., DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **NAYIBE BARRETO VIUCHE** en representación de **ANA MELVA VIUCHE** contra **COMPENSAR EPS Y CLINICOS PROGRAMA DE ATENCION INTEGRAL IPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad personal.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

Relata la agente oficiosa en la demanda constitucional que su progenitora **ANA MELVA VIUCHE**, presenta diagnóstico de Enfermedad de Alzheimer, motivo por el cual el medico tratante le ordenó una cita con la especialidad de Neurología; sin embargo, las accionadas **COMPENSAR EPS Y CLINICOS PROGRAMA DE ATENCION INTEGRAL IPS**, a la fecha de la presentación de la acción constitucional no le han brindado dicho servicio en salud, pese a los diferentes requerimientos y tramites que ha efectuado al respecto.

En virtud de lo anterior, solicitó se amparen los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad personal de su agenciada, en consecuencia, se ordene a las accionadas **COMPENSAR EPS Y CLINICOS PROGRAMA DE ATENCION INTEGRAL IPS**, para que le agenden la cita médica por la

especialidad de Neurología por primera vez en la fecha más próxima que se tenga disponibilidad.

## **1.2. Tramite de la acción de tutela.**

Mediante auto del pasado 5 de agosto, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a las accionadas **COMPENSAR EPS Y CLINICOS PROGRAMA DE ATENCION INTEGRAL IPS**, de los hechos narrados por la agente oficiosa, para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

### **1.2.1. Respuesta de la accionada COMPENSAR EPS.**

Mediante escrito de respuesta allegado vía correo electrónico la accionada expuso que esa entidad ha prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho la actora como afiliada al Plan de Beneficios de Salud de acuerdo con las coberturas que por ley y contractualmente se encuentran indicadas y autorizadas. Agregó, que la accionante ya tiene programación de la cita que necesita por Neurología, esto es, para el día 6 de septiembre hogaño a la hora de las 10:10 de la mañana, para el manejo de sus patologías.

Por lo anterior, solicitó decretar la improcedencia de la tutela interpuesta a favor de la señora ANA MELBA VIUCHE, ya que no existe ninguna conducta de parte de COMPENSAR EPS que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales de la agenciada.

### **1.2.2. Respuesta de CLINICOS PROGRAMA DE ATENCION INTEGRAL IPS.**

A través de respuesta allegada al juzgado vía correo electrónico la demandada señaló que la accionante cuenta con asignación de consulta por Neurología presencial por parte de esa institución para el día 6 de septiembre de 2022 a las 10:12 de la mañana.

En virtud de lo anterior, consideró que se presentó un hecho superado respecto de la solicitud de la accionante.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **2.1. Competencia.**

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

*"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los*

*jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden **departamental, distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **COMPENSAR EPS Y CLINICOS PROGRAMA DE ATENCION INTEGRAL IPS**, entidades de carácter privado.

### **2.2. Procedencia de la acción de tutela.**

Corresponde al Despacho determinar si en el caso planteado por la agente oficiosa se configura una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad personal ante la negativa por parte de las entidades accionadas en agendar cita por la especialidad de Neurología que le fue ordenada por su tratante a la señora **ANA MELVA VIUCHE**, o si, por el contrario, de conformidad con lo dado a conocer por las entidades demandadas, nos encontramos frente a un hecho superado. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

### **2.3. Del hecho superado.**

El fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, en esa medida cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. Sobre el caso en particular la Corte Constitucional ha dicho:

*"(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) que si la acción pretende el*

*suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado".*

*De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor<sup>1</sup>.*

#### **2.4. Caso Concreto.**

Del material probatorio obrante en la presente actuación constitucional, se tiene que la señora **NAYIBE BARRETO VIUCHE** en representación de su progenitora **ANA MELVA VIUCHE**, solicita a través de la acción constitucional, que **COMPENSAR EPS Y CLINICOS PROGRAMA DE ATENCION INTEGRAL IPS**, le agenden a su agenciada la cita por la especialidad de Neurología que le fue ordenada por su tratante, pues pese a los diferentes trámites y requerimientos que ha efectuado al respecto ante las entidades demandadas a la fecha de la presentación de la acción constitucional no le han programado la consulta, situación que considera va en detrimento de los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad personal de la actora.

No obstante lo anterior, de las respuestas allegadas al Juzgado por parte de las accionadas **COMPENSAR EPS Y CLINICOS PROGRAMA DE ATENCION INTEGRAL IPS**, se observa que la solicitud de la señora **NAYIBE BARRETO VIUCHE** en representación de **ANA MELVA VIUCHE**, ya fue atendida por las demandadas, en la medida en que se le agendó cita médica por la especialidad de Neurología para el día 6 de septiembre hogaño a la hora de las 10:12 de la mañana en las instalaciones de la IPS accionada, ello en atención a la Medida Provisional decretada por esta Judicatura.

Bajo ese derrotero, los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional se han superado, en tanto que, en el curso de la presente acción de tutela, **COMPENSAR EPS Y CLINICOS PROGRAMA DE ATENCION INTEGRAL IPS** atendieron los requerimientos que reclamaba la señora **NAYIBE BARRETO VIUCHE** en representación de **ANA MELVA VIUCHE**, por lo cual deberá esta Juez declarar infundada la presente acción constitucional, por la existencia de un hecho superado.

Con relación a esta circunstancia, ha señalado la Corte Constitucional que:

*"(...) si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la*

<sup>1</sup> Sentencia T-076-2019

*posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)<sup>2</sup>*

En este orden de ideas, es forzoso para esta falladora declarar infundada la protección reclamada en la demanda, pues la decisión que podría proferirse en esta instancia no tendría ninguna resonancia frente a la omisión de las entidades accionadas **COMPENSAR EPS Y CLINICOS PROGRAMA DE ATENCION INTEGRAL IPS**, toda vez que se realizaron las acciones pertinentes para atender los requerimientos invocados por la actora, lo cual impone la aplicación de la hipótesis contenida en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

Lo anterior no obsta para recomendar a **COMPENSAR EPS Y CLINICOS PROGRAMA DE ATENCION INTEGRAL IPS** que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en conductas que como en el presente caso se constituyan en vulneradoras de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela impetrada por la señora **NAYIBE BARRETO VIUCHE** en representación de **ANA MELVA VIUCHE** en contra de **COMPENSAR EPS Y CLINICOS PROGRAMA DE ATENCION INTEGRAL IPS**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela.

**TERCERO: DESVINCULAR** del trámite de la acción constitucional a **COMPENSAR EPS Y CLINICOS PROGRAMA DE ATENCION INTEGRAL IPS**.

**CUARTO: NOTIFICAR**, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia. T-519 de 2012.

tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

### **LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO JUEZ**

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Penal 018 Control De Garantías

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851b54edf41575d91e80bf8e6ba3c14020c0dd63a0f1f86f16d6cf57188dfee5**

Documento generado en 18/08/2022 07:47:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**